

## LEY NOVENA.

---

(L. 5.<sup>a</sup>, TÍT. 20.<sup>o</sup>, LIB. X, NOV. REC.)

Los hijos bastardos ó ilegítimos de cualquier calidad que sean, no puedan heredar á sus madres *ex testamento* ni *ab intestato*, en caso de que tengan sus madres hijo, ó hijos, ó descendientes legítimos: pero bien permitimos que les puedan en vida ó en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrían disponer por su alma; y no más, ni allende. Y en caso de que no tenga la mujer hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga padre, ó madre, ó ascendientes legítimos, mandamos que el hijo, ó hijos, ó descendientes que tuviere naturales ó spurios por su órden y grado le sean herederos legítimos *ex testamento* y *ab intestato*; salvo si los tales hijos fueren de damnado y punible ayuntamiento de parte de la madre; que en tal caso mandamos no puedan heredar á sus madres *ex testamento* ni *ab intestato*. Pero bien permitimos que les puedan en vida ó en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, y no más, de lo que podían disponer por su alma: y de la tal parte, despues que la ovieren, puedan disponer en su vida ó al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegítimos como quisiesen. Y queremos y mandamos que entónces se entienda y diga *damnado y punible ayuntamiento*, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural; salvo si fueren los hijos de clérigos, ó frailes, ó freiles, ó de monjas profesas: que en tal caso, aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la ley

que hizo el Sr. Rey D. Juan el I en la ciudad de Soria, que habla sobre la sucesion de los hijos de los clérigos.

---